



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

Panamá, veintiséis (26) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

VISTOS:

El Licenciado Alejandro Pérez Saldaña, actuando en nombre y representación de **RONIEL ORTIZ ESPINOSA**, ha interpuesto Incidente de Nulidad por Falta de Notificación, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que el Juzgado Ejecutor del Municipio de San Miguelito le sigue a la sociedad Kuxon Advertising, Inc.

I. ARGUMENTOS DEL INCIDENTISTA.

El apoderado judicial de **RONIEL ORTIZ ESPINOSA** solicita a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que decrete la nulidad de todo lo actuado, que revoque y deje sin efecto el Auto de Secuestro de Bienes JE-017-2023 de 18 de julio de 2023, emitido por el Juzgado Ejecutor del Municipio de San Miguelito y que se levante el secuestro sobre los bienes de propiedad de su representado, por la falta de notificación personal y por no estar legalmente obligado a responder por las deudas municipales de la empresa Kuxon Advertising, Inc., ni como

persona natural ni como ex dignatario de la precitada sociedad, la cual se encuentra disuelta.

De esta manera, el apoderado judicial de **RONIEL ORTIZ ESPINOSA** fundamenta el Incidente de Nulidad bajo examen, medularmente, en lo siguiente:

"PRIMERO: Mediante el Auto de Secuestro de Bienes JE-017-2023 del Juez Ejecutor (sic) Municipio de San Miguelito, de fecha 18 de julio del año 2023 le secuestraron a mi representado RONIEL ORTIZ ESPINOSA dos fincas en donde posee cuotas partes, como consta en el expediente de este proceso municipal. Ello a pesar de que consta en los registros contables del municipio de San Miguelito que el deudor de los impuestos municipales lo es la empresa KUXON ADVERTISING, INC, y no RONIEL ORTIZ ESPINOSA.

SEGUNDO: Que mí (sic) representado, RONIEL ORTIZ ESPINOSA, no le adeuda al Municipio de San Miguelito, en concepto de impuestos municipales, absolutamente ningún dinero.

TERCERO: Si bien entre los años 2017 a junio de 2023, RONIEL ORTIZ ESPINOSA fungió como Representante Legal de la sociedad anónima denominada KUXON ADVERTISING, INC, inscrita en el Registro Público al Folio 830506, Asiento 5, no menos cierto es que consta en el Registro público (sic) que la precitada sociedad anónima fue disuelta el día 17 de julio de 2023.

CUARTO: Que mi representado RONIEL ORTIZ ESPINOSA desde el día 17 de julio de 2023 no funge legalmente como director y representante legal de la sociedad anónima denominada KUXON ADVERTISING, INC, y por tanto, no tiene vínculos de ningún tipo con la precitada empresa deudora de los impuestos municipales, que es una sociedad que fue disuelta.

...

OCTAVO: Este Incidente de Nulidad se basa fundamentalmente en el hecho de que en la legislación nacional relativa a los juzgados ejecutores un mandamiento de pago de un municipio, antes de ser ejecutado, se exige la notificación personal del representante de la persona jurídica contra quien se libra el mandamiento de pago. Sin la notificación personal previa del mandamiento de pago no procede legalmente la ejecución del mismo, y en este caso que nos ocupa, RONIEL ORTIZ ESPINOSA nunca fue notificado del mandamiento de pago antes de la ejecución del mismo ni hay documentación dentro del expediente que acredite tal notificación personal.

NOVENO: El artículo 1777 del Código Judicial relativo al cobro coactivo, nos remite a las disposiciones generales en materia de procesos ejecutivos, y el artículo 1641 del Código Judicial taxativamente prescribe y exige la notificación personal del Auto de mandamiento de pago, para que proceda legalmente su ejecución, de esta manera:

...

De tal suerte que, el Auto de Mandamiento de Pago no solo fue ejecutado después de disuelta la sociedad KUXON ADVERTISING, INC, sino que nunca fue notificado a mi representado RONIEL ORTIZ ESPINOSA, representante legal de dicha sociedad, como están obligados legalmente los juzgados ejecutores, por Ley.

DECIMO: Esta falta de notificación personal acarrea y trae como consecuencia jurídico-procesal que se produzca la nulidad del Auto Ejecutivo y su ejecución, como reza textualmente en el artículo 738 del Código Judicial, que dice así:

...

UNDECIMO: ...

Esta explicación de la medida de secuestrar los activos de RONIEL ORTIZ ESPINOSA tomada por la Juez Ejecutora del Municipio de San Miguelito no tiene sentido jurídico y es a todas luces un acto ilegal y abusivo por la siguiente razón:

La referencia en párrafo anterior al artículo 86 (sic) ley 32 (sic) 1927 para este caso es errónea y constituye una indebida aplicación de la (sic) esta Ley. Esta excerta legal, artículo (sic) 86, de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927 sobre sociedades anónimas, dice textualmente que:

...

Como vemos, al disolverse una sociedad anónima los ex dignatarios de la misma actúan como fiduciarios de la sociedad, dice el artículo 86 de la Ley 32 de 1927, pero bajo ningún concepto legal por la disolución de la sociedad tiene que asumir el pasivo o deudas de la sociedad ni se le puede exigir el pago de deudas, ni deben legalmente responder por ellas, ni solidariamente, ni individualmente. Esa norma legal, dice y repito, que actúan como fiduciarios de la sociedad.

... " (Cfr. Fojas 2 a 7 del Expediente Judicial).

II. CONTESTACIÓN DEL INCIDENTE.

El Licenciado Omar Salcedo, en su condición de Juez Ejecutor del Municipio de San Miguelito, presentó escrito de oposición al Incidente de Nulidad por Falta de Notificación, promovido por el apoderado judicial de **RONIEL ORTIZ ESPINOSA**, solicitando que se declare no probado tal incidente.

En tal sentido, manifiesta, entre otras cosas, que cuando el señor de **RONIEL ORTIZ ESPINOSA**, en su condición de directivo, disolvió la sociedad Kuxon Advertising, Inc., lo hizo con el ánimo de evadir su obligación contractual con el Municipio de San Miguelito, puesto que ya existía una Resolución de Mandamiento de Pago, así como un Auto de Secuestro N° JE 017-07-2022 de 7 de julio de 2022, sobre los bienes de los directivos.

A su vez, indica que el Auto de Mandamiento de Pago, emitido por el Juzgado Ejecutor del Municipio de San Miguelito, cumple con todos los requisitos legales y que el Incidente de Nulidad que nos ocupa no resulta procedente, puesto que el señor **RONIEL ORTIZ ESPINOSA** es uno de los directivos de la sociedad

Kuxon Advertising, Inc. y desde el principio viene participando del Expediente de Cobro Coactivo.

III. CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador de la Administración, mediante la Vista Fiscal N°834 de 3 de mayo de 2024, solicita a esta Sala se sirva declarar no viable, por extemporáneo, el Incidente de Nulidad que nos ocupa.

Manifiesta que, el 8 de septiembre de 2023 fue presentado, a la institución ejecutante, el poder otorgado por **RONIEL ORTIZ ESPINOSA** al Licenciado Alejandro Pérez, por lo que desde ese momento contaba con el término de dos (2) días para interponer el Incidente de Nulidad por Falta de Notificación, sin embargo, conforme las constancias procesales, el incidente que nos ocupa fue promovido el 17 de enero de 2024, por lo que, a juicio del funcionario del Ministerio Público, ha sido presentado fuera del tiempo que establece el artículo 700 del Código Judicial.

IV. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA.

De conformidad con lo previsto en los artículos 97 (numeral 4) y 1780 del Código Judicial, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer de las apelaciones, excepciones, tercerías o incidentes que se susciten dentro de los Procesos Ejecutivos por Cobro Coactivo.

En atención a lo expuesto, frente al Incidente de Nulidad bajo examen, debemos establecer que dentro de los artículos 701 y 702 del Código Judicial se contempla el momento procesal oportuno para interponer un incidente, dependiendo si se encuentra fundamentado en un hecho anterior o coexistente con la iniciación del juicio o en un hecho que acontezca durante el Proceso.

En ese sentido, las precitadas disposiciones legales son del siguiente tenor:

"Artículo 700. Si el incidente naciere de hechos anteriores al proceso o coexistentes con su iniciación, deberá promoverlo la parte, a más tardar dentro de los dos días siguientes al vencimiento del término para contestar la demanda.

Si en relación con los hechos a que se refiere el inciso anterior se promoviere después algún incidente, será rechazado de plano por el juez, salvo que se tratare de un vicio que anule el proceso o de una

circunstancia esencial para la tramitación del mismo. En estos casos el juez ordenará que se practiquen las diligencias necesarias para que el proceso siga su curso legal."

"Artículo 701. Todo incidente que se origine de un hecho que acontezca durante el proceso, deberá promoverse tan pronto como el hecho llegue a conocimiento de la parte respectiva.

Si en el proceso constare que el hecho ha llegado a conocimiento de la parte y ésta hubiere practicado con posterioridad una gestión, el incidente promovido después será rechazado de plano, salvo que se tratare de alguno de los vicios o circunstancias a que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior, caso en el cual se ordenará que se practiquen las diligencias necesarias para que el proceso siga su curso legal.

También rechazará el juez de plano el incidente que se refiere a puntos ya resueltos en otro o cuando se está tramitando otro por la misma causa o cuando, a pesar de fundamentarse con una distinta, éste haya podido alegarse en el anterior."

Conforme las disposiciones previamente transcritas, podemos determinar que, si un incidente se fundamenta en un hecho anterior o coexistente con la iniciación del juicio, deberá ser promovido a más tardar dentro de los dos días siguientes al vencimiento del término para contestar la demanda, salvo que se encuentre fundado en un vicio que anule el Proceso o en una circunstancia esencial para la tramitación del mismo.

Por su parte, si el incidente se basa en un hecho que acontezca durante el Proceso, deberá ser promovido tan pronto el hecho llegue a conocimiento de la parte, de tal manera que, si la parte tiene conocimiento del hecho y realiza una gestión distinta a la presentación del incidente, el mismo deberá ser rechazado de plano si es interpuesto con posterioridad a tal gestión, a no ser que se trate de un vicio que anule el Proceso o de una circunstancia esencial para la tramitación del mismo.

Así las cosas, observamos que en ambas normas se contemplan una excepción respecto a la interposición del incidente, al permitir que el mismo sea presentado en cualquier momento cuando estuviese basado en un vicio que anule el Proceso o en una circunstancia esencial para su marcha.

Al respecto, debemos establecer que el Incidente de Nulidad que nos ocupa se fundamenta, medularmente, en la supuesta falta de notificación personal del

incidentista del Auto de Mandamiento de Pago, librado en contra de la sociedad Kuxon Advertising, Inc.

De esta manera, consideramos preciso traer a colación lo manifestado en el artículo 738 del Código Judicial, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 738. Se produce también nulidad en los siguientes casos:

1. **En los procesos ejecutivos, cuando no se ha notificado personalmente el auto ejecutivo** al ejecutado, a su apoderado o al defensor nombrado por el juez cuando fuere el caso;

2. Hay nulidad del remate cuando no se han cumplido los requisitos ordenados por la ley o por haberse celebrado éste encontrándose suspendido el proceso por ministerio de la ley. Para que proceda la declaratoria de nulidad del remate, es indispensable que la causa o el vicio se alegue antes de la ejecutoria del auto que aprueba el remate, aplicando en este caso lo dispuesto en el artículo 755. " (Lo resaltado es de la Sala).

En tal sentido, resulta oportuno destacar que la notificación personal del Auto de Mandamiento de Pago representa una circunstancia esencial dentro del Proceso Ejecutivo, de allí que, contrario a lo manifestado por la Procuraduría, consideramos que el incidente que nos ocupa no resulta extemporáneo, en vista de que se sustenta, primordialmente, en la supuesta omisión de una circunstancia esencial para la tramitación del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo, por lo que esta Superioridad procederá a analizar el fondo del asunto, a fin de determinar si en efecto ha tenido lugar la irregularidad que manifiesta el incidentista.

En esa dirección, al examinar el Expediente de Cobro Coactivo, observamos que el Proceso por Cobro Coactivo que el Juzgado Ejecutor del Municipio de San Miguelito le sigue a la sociedad Kuxon Advertising, Inc. surge por razón de los impuestos municipales adeudados por la precitada sociedad (Cfr. Fojas 1-15 del Expediente de Cobro Coactivo).

De tal forma, mediante el Auto de Secuestro N°JE-017-07-2022 de 7 de julio de 2022, el Juzgado Ejecutor del Municipio de San Miguelito dispuso librar secuestro en contra de la sociedad Kuxon Advertising, Inc., hasta la concurrencia de la suma de un millón doscientos ocho mil doscientos cuarenta y seis balboas con 55/100 (B/. 1,208,246.55) (Cfr. Foja 20-21 del Expediente Judicial).

Posteriormente, el Juzgado Ejecutor del Municipio de San Miguelito emitió la Resolución de Mandamiento de Pago N° JE-017-10-2022 de 26 de octubre de 2022, mediante la cual libró mandamiento de pago en contra de la sociedad Kuxon Advertising, Inc. Al respecto, advertimos que la precitada Resolución fue notificada personalmente el 2 de agosto de 2023 al incidentista, quien fungió como representante legal y director de la sociedad Kuxon Advertising, Inc., tal como a continuación reproducimos: (Cfr. Foja 76-77 del Expediente de Cobro Coactivo).

RESUELVE:

PRIMERO: Abrir proceso de cobro coactivo y librar mandamiento de pago, por la vía ejecutiva a favor del Municipio de San Miguelito y a cargo del propietario **KUXON ADVERTISING, INC.**, con número de identificación municipal **1-2014-0836**, contribuyente No. **0000233744**, por los conceptos y vigencias señalados en los considerando de la presente Resolución, más el recargo del veinte por ciento (20%) y un recargo adicional del uno por ciento (1%) por cada mes de mora hasta el pago total de la obligación y los gastos estrictamente necesarios para la tramitación de la presente cobranza coactiva.

SEGUNDO: Advertir al deudor que deberá comparecer ante la Juez Ejecutora dentro de los dos (02) días siguientes a la notificación de la presente resolución para pagar la obligación o denunciar bienes para el pago, que la falta de declaración de bienes será sancionada como desacato y las manifestaciones falsas darán lugar a la responsabilidad penal correspondiente.

TERCERO: Notificar este mandamiento conforme con lo establecido en la ley.

[Firma]
MERCEDES A. RODRIGUEZ OCAÑA
 JUEZ EJECUTORA
 DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUELITO

[Firma]
GI SELA PINZON
 SECRETARIA JUDICIAL
 DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUELITO

CONSTANCIA DE NOTIFICACION

En el Municipio de San Miguelito siendo las 11:25 a los 02 días del mes de Agosto de 2023 se notificó personalmente al señor (a) Bonny Sánchez, Ronil Ortiz y Juan Ferrando
 Cedula de Identidad Personal N° 41-718-588, 41-191-752, 8-237-154, quien se notificó personalmente de la siguiente Resolución y recibió copia de la misma.

[Firma]
 EL NOTIFICADOR
 FIRMA

 EL NOTIFICADO
 FIRMA

[Firma]
 8-177-899
 Alejandro Paez

[Firma]
 8-237-154
 Juan Antonio Ferrando

[Firma]
 4-191-752

El Despacho del Juzgado Ejecutor
 Certifica que según sus archivos este documento es fiel copia de su original.
 09 de febrero de 2024



A su vez, nos percatamos que, conforme las piezas procesales que reposan en el Expediente de Cobro Coactivo, no consta que, previo a la notificación personal de la Resolución de Mandamiento de Pago N° JE-017-10-

2022 de 26 de octubre de 2022, realizada al señor **RONIEL ORTIZ ESPINOSA**, el Juzgado Ejecutor del Municipio de San Miguelito decretara embargo en contra de la precitada sociedad o sus directores.

En ese orden de ideas, destacamos que, mediante la Escritura Pública N°7081 de 29 de junio de 2023, se protocoliza el Acta de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la sociedad Kuxon Advertising, Inc., a través de la cual se autoriza la disolución de la referida sociedad. De esta forma, tal Escritura Pública fue inscrita en el Registro Público el 17 de julio de 2023 (Cfr. Fojas 92-97 del Expediente de Cobro Coactivo).

Conforme lo expuesto, observamos que el incidentista fue notificado personalmente del precitado Auto de Mandamiento de Pago, con posterioridad a la fecha en que quedó inscrita la disolución de la sociedad Kuxon Advertising, Inc.

Ahora bien, debemos advertir que la disolución de una sociedad anónima no supone su inmediata extinción ni el cese de su personería jurídica. En tal sentido, consideramos oportuno referirnos a los artículos 85 y 86 de la Ley N°32 de 1927, que disponen lo siguiente:

"Artículo 85. Toda sociedad anónima cuya existencia termina por vencimiento del período fijado en el pacto social o por disolución, **continuará no obstante por el término de tres años desde esa fecha para los fines específicos de** iniciar los procedimientos especiales que consideren convenientes, **defender sus intereses como demandada**, arreglar sus asuntos, traspasar y enajenar sus bienes y dividir su capital social; pero en ningún caso podrá continuar los negocios para los cuales fue constituida." (Lo resaltado es de la Sala).

"Artículo 86. Cuando la existencia de una sociedad anónima termine por vencimiento del período de su duración, o por disolución, **los directores actuarán como Fiduciarios de la sociedad con facultades para** arreglar sus asuntos, cobrar sus créditos, vender y traspasar sus bienes de todas clases, dividir sus bienes entre sus accionistas, una vez pagadas las deudas de la sociedad; y además tendrán facultad para iniciar procedimientos judiciales en nombre de la sociedad con respecto a sus créditos y bienes, y para **representarla en los procedimientos que se inicien contra ella.**" (Lo resaltado es de la Sala).

De esta forma, determinamos que la notificación del Auto de Mandamiento de Pago, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la sociedad

Kuxon Advertising, Inc., efectuada al señor **RONIEL ORTIZ ESPINOSA**, resulta válida, de conformidad con las disposiciones previamente transcritas, en vista de que ostenta la condición de fiduciario de la precitada sociedad en estado de liquidación.

Por lo expuesto, esta Superioridad estima que resulta desatinado lo argumentado por el incidentista, respecto a que nunca fue notificado del mandamiento pago librado en contra de Kuxon Advertising, Inc.

En ese sentido, al no configurarse la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 738 del Código Judicial, esta Magistratura determina que el Incidente de Nulidad bajo estudio resulta improcedente.

Por otro lado, observamos que, dentro del hecho sexto del Incidente de Nulidad que nos ocupa, el apoderado judicial de **RONIEL ORTIZ ESPINOSA** señala que ni el Estado de Cuenta de la sociedad Kuxon Advertising, Inc., ni ningún otro documento relacionado con la obligación municipal fueron presentados y/o notificados al incidentista.

Al respecto, se infiere que el incidentista pretende que esta Magistratura proceda a examinar aquellas actuaciones administrativas efectuadas fuera del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que el Juzgado Ejecutor del Municipio de San Miguelito le sigue a la sociedad Kuxon Advertising, Inc., lo cual no resulta procedente, puesto que, bajo este tipo de Procesos, con arreglo a lo previsto en los artículos 97 (numeral 4) y 1780 del Código Judicial, a la Sala Tercera le corresponde revisar las actuaciones procesales del Juez Ejecutor, con el propósito de determinar si sus actos fueron dictados conforme a Derecho.

Por otra parte, a través del Incidente de Nulidad por Falta de Notificación bajo examen, nos percatamos que el incidentista refuta la decisión del Juzgado Ejecutor del Municipio de San Miguelito, en torno al secuestro de sus bienes. En ese sentido, debemos señalar que el Incidente de Nulidad objeto de estudio no constituye el mecanismo procesal idóneo para debatir las disconformidades planteadas por el incidentista, respecto al secuestro de sus bienes.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA NO PROBADO**, el Incidente de Nulidad por Falta de Notificación interpuesto por el Licenciado Alejandro Pérez Saldaña, actuando en nombre y representación de **RONIEL ORTIZ ESPINOSA**, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo, que le sigue el Juzgado Ejecutor del Municipio de San Miguelito a Kuxon Advertising, Inc.

Notifíquese,



**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO**



**CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO**



**MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA**



**KATIA ROSAS
SECRETARIA**

**SALA III DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**
 NOTIFÍQUESE HOY 3 DE Julio
 DE 20 24 A LAS 8:31 DE LA tarde
 A Procurador de la Administración

FIRMA

COORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA III DE LA

NOTIFICASE HOY _____ DE _____
DE 20 _____ A LAS _____ DE LA _____
A _____

FIRMA

Para notificar a los interesados de la resolución que antecede,
se ha fijado el Edicto No. 1938 en lugar visible de la
Secretaría a las 4:00 de la tarde
de hoy 27 de junio de 20 24

SECRETARIA